

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR GENERADORA LAS AZALEAS SPA, EN  
CONTRA DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL  
PMGD LAS AZALEAS.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°152653, de fecha 04 de abril de 2022, la empresa Generadora Los Hibiscos SpA presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante e indistintamente “**CGE S.A.**”, la “**Concesionaria**” o la “**Distribuidora**”), en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala” (en adelante “**D.S. N°88**”). Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*“(…) Por medio de la presente, conforme con lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto Supremo N°88 del Ministerio de Energía, que contiene el Reglamento de los “Pequeños Medios de Generación” en adelante simplemente el “DS N°88”, y en mi calidad de representante legal de la sociedad titular del PMGD del Ant., solicito al señor Superintendente, respetuosamente, tenga por formulado reclamo en contra de Compañía General de Electricidad S.A., en adelante simplemente “CGE”, respecto de la controversia que se expone a continuación:*

**I. ANTECEDENTES DEL PMGD**

*Mi representada es titular de un proyecto eléctrico de generación solar con una capacidad instalada de generación de 3 MW, que se emplazará en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, y que se pretende conectar al Alimentador La Capilla, subestación San Bernardo, de propiedad de CGE, en adelante simplemente el “PMGD Las Azaleas”.*

*El PMGD Las Azaleas cuenta con autorización del propietario del inmueble para el emplazamiento del proyecto y permisos sectoriales, por lo tanto, es un proyecto eléctrico **fehaciente** que solo necesita para su construcción concluir su proceso de conexión a las instalaciones de distribución de CGE.*

**II. CONTROVERSIA.**

*Por correo electrónico de fecha 31.03.22, el área de PMGD de CGE, a través del correo [PMGD@cge.cl](mailto:PMGD@cge.cl) comunicó a mi representada el descarte del proceso de conexión en comento por vencimiento de plazos normativos.*



Dicho descarte se basó en que no se habría acompañado una carta de pertinencia ambiental conforme con su interpretación de lo dispuesto en el artículo 5 transitorio del DS N°88.

Para tal efecto, en el correo de descarte de CGE, se adjuntó copia digital del Oficio Ordinario N°95/2022 de la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Energía, de fecha 25.01.22, a través del cual ese órgano público remitió, a requerimiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, su opinión técnico-jurídica, **en un caso particular**, respecto de la **exigencia u obligatoriedad** de una **carta de pertinencia ambiental**. A tramitar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, para pequeños medios de generación en distribución (PMGD) **con potencia igual o inferior a 3 MW**, considerando lo establecido en el "DS N°88".

Pues bien, sin perjuicio que dicho pronunciamiento de la Subsecretaría de Energía es errado, hemos de hacer presente, en primer lugar, que **no tiene efectos generales**, puesto que no ha sido publicado en el Diario Oficial, conforme con lo prescrito por el **artículo 48 de la Ley 19.880**.

Por otro lado, se debe tener presente que esta **no es la interpretación legítima** del DS N°88 ya que ella recae en el órgano público que lo ha dictado, y en la especie ello es de competencia del Ministerio de Energía, y no de una o alguna de sus reparticiones, conforme con lo prescrito por el **artículo 62 de la Ley 19.880**.

Adicionalmente, dado que la carta de pertinencia es una materia o asunto de competencia del Servicio de Evaluación Ambiental, debió haberse consultado a este último órgano respecto de la **exigencia v no voluntariedad**. Conforme con el tenor expreso del **artículo 37 bis de la Ley 19.880, lo que no se hizo**.

A su vez, se debe tener presente que la Excm. Corte Suprema, con fecha 24.09.21, en el reclamo de ilegalidad rol: 33.981-2021, sobre una controversia entre un PMGD y SEC, resolvió favorablemente el reclamo, precisando que **la normativa del PMGD debe ser interpretada siempre en favor de la concreción de dichos proyectos y de remover los obstáculos que lo impidan**.

En efecto, en el Considerando Decimo del fallo señalado se indica que los "objetivos de la política pública de que se trata, y a los compromisos internacionales contraídos por el Estado de Chile, explicitados en el motivo octavo de este fallo, que, valga la pena recordar, se orientan a la facilitación de la transición de la matriz energética, desde medios de generación basados en combustibles fósiles a medios de generación que aprovechan energías renovables no convencionales, de manera tal que la reglamentación aplicable al procedimiento de conexión de los PMGD a las redes de transmisión o distribución debe ser interpretada e integrada de manera tal de reducir los obstáculos para la concreción de los PMGD, (...)"

Por último, es dable señalar que el fundamento de dicha interpretación particular de la Subsecretaría de Energía se basa en la finalidad pública de evitar **proyectos especulativos**, pero en el caso del **PMGD Las Azaleas** ello no tiene aplicación ya que es un **proyecto fehaciente**.

En consecuencia, resulta procedente que se deje sin efecto el término o descarte del proceso de conexión en comento, por cuanto la carta de pertinencia ambiental solo tiene lugar en los casos en que ello resulta aplicable conforme con el ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en el caso de proyectos eléctricos de generación inferiores a 3 MW, y por tratarse, en la especie, de un proyecto fehaciente.

### III. PETICIONES CONCRETAS.



Caso:1692489 Acción:3120983 Documento:3222103  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

Conforme con lo prescrito por el artículo 121 del Decreto Supremo N°88, y demás normas legales y reglamentarias precitadas en esta presentación, solicito al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, tener por formulado fundado reclamo en contra de CGE, respecto de la controversia planteada; declararlo admisible; y en definitiva, acogerlo en nuestro favor, resolviendo:

- I. Que se acoge el reclamo en contra de CGE y se hace lugar a la controversia planteada;
- II. Que se deja sin efecto el cierre del procedimiento de conexión de nuestro PMGD ya identificado;
- III. Que se ordena a CGE continuar, en forma urgente, con el procedimiento de conexión;
- IV. Que se deje sin efecto, por parte de CGE, todo lo obrado en otros procesos de conexión que hayan sido gestionados, o estén en curso, asumiendo como concluido nuestro procedimiento de conexión.

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN.**

Conforme con lo prescrito por el artículo 123 del DS N°88 solicito a esa Superintendencia se decreta la suspensión de la exclusión o término del proceso de conexión informado por CGE respecto del PMGD Las Azaleas, y por ende, que se mantenga la vigencia del ICC, mientras dure el presente procedimiento de reclamación, a fin de evitar que se siga adelante con otros interesados en el mismo alimentador, ya que ello causaría un daño irreparable a mi representada.

#### **V. MANTENCIÓN DEL ICC.**

Sin perjuicio de lo anterior, y como complemento, solicito a esa Superintendencia que, en cualquier caso, desde ya, se mantenga la vigencia del ICC por tres meses, conforme con lo prescrito por el artículo 5 transitorio del DS N°88.”

2° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°152764, de fecha 04 de abril de 2021, la propietaria del PMGD en cuestión, por medio de dicha carta, rectifica la sociedad reclamante del escrito presentado en OP 152653, señalando que la propietaria no corresponde a la sociedad “Generadora Los Hibiscos SpA” sino que a la “Generadora Las Azaleas SpA, RUT 76.975.936-9, la cual es la propietaria del PMGD Las Azaleas, proceso de conexión N°17353”.

3° Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°116.657, de fecha 13 de mayo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Generadora Las Azaleas SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A. Adicionalmente esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y del proceso que se encuentra en etapa de estudios asociado al alimentador La Capilla, perteneciente a la S/E San Bernardo, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°160436, de fecha 27 de mayo de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario SEC N°116.657, señalando lo siguiente:

“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad – de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Generadora Las



Azaleas SpA, relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Las Azaleas, número de proceso de conexión 17353.

**a. Origen de la Controversia:**

La controversia presentada por Generadora Las Azaleas SpA, tiene su origen en el vencimiento del proceso PMGD Las Azaleas, informado por esta distribuidora con fecha 31 de marzo de 2022, por incumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

Generador Las Azaleas SpA, por su parte, mediante reclamo presentado ante la SEC con fecha 1 de abril de 2022, solicita revertir dicho vencimiento y mantener vigente el ICC.

**b. Antecedentes del proyecto:**

1. Con fecha 9 de abril de 2021, se informa ICC y su respectivo formulario 14.
2. Con fecha 14 de abril de 2021, Generador Las Azaleas SpA ingresa formulario 15, aceptando conforme el ICC informado por esta distribuidora.
3. Con fecha 31 de marzo de 2022, se informa vencimiento del proceso PMGD, por incumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

**c. Posición de CGE en relación con la controversia planteada:**

De acuerdo con lo exigido en el DS 88, específicamente en el artículo transitorio 5° el cual cito textual: ...

“A los proyectos PMGD cuyas ICC se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, les serán aplicables las normas establecidas en el señalado reglamento con la excepción del Título II, Capítulo 2, Párrafo 4°. De acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, los antecedentes que se indican:” dentro de ellos se encuentra el punto c) que indica... “c) La declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda. Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad ambiental competente.”. Lo anterior en un plazo de 6 meses, plazo que no se cumplió por parte del interesado.

Adicionalmente, según la RESOLUCION EXENTA N°308 que declara y actualiza instalación y transmisión en construcción, emitida por la CNE de fecha 27 de abril de 2022, se visualiza que el proceso PMGD Las Azaleas no se encuentra declarado en construcción a la fecha.

Dicho lo anterior, el PMGD Las Azaleas no dio cumplimiento a dicha exigencia normativa, aun cuando se le solicitó corregir esta por parte de mi representada (Ver anexo iii). De esta forma, no habiendo subsanado el incumplimiento indicado, se procedió a informar el término de vigencia del ICC del proceso PMGD Las Azaleas.

**d. Anexos:**

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC y formulario 14.



Caso:1692489 Acción:3120983 Documento:3222103  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

- ii. *Ingreso Formulario 15 aceptando ICC.*
- iii. *Comunicación de vencimiento del proceso.*
- iv. *Resolución Exenta N°308.”*

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Generadora Las Azaleas SpA en contra de CGE S.A., dice relación con el descarte realizado por la Distribuidora del proceso de conexión del PMGD Las Azaleas, proceso de conexión N°17353, por incumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, de 2019. **Dichas normas fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC).

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, **y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD.** Asimismo, **el plazo señalado se contará a partir de la presentación de la manifestación de conformidad a la que se refiere el artículo 62° del D.S. N°88.** Además, la referida disposición agrega que los ICC de los PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S: N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.

Por otro lado, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento- 20 de noviembre de 2020-, se regirán por las normas del mismo, salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005. Asimismo, **el D.S. N°88 dispone de nuevas exigencias para los proyectos que cuenten con ICC vigente al momento de la entrada en vigor del Reglamento, para acreditar el avance del proyecto,** en efecto, el artículo 5° transitorio establece lo siguiente:

*“A los proyectos PMGD cuyas ICC se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto, les serán aplicables las normas establecidas en el señalado artículo con la excepción del Título II, Capítulo 2, Párrafo 4°.*

*De acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, los Interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, los antecedentes que se indican: (...)*

c) **La declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, y la solicitud de los permisos sectoriales, según corresponda.** Si el proyecto PMGD fuera calificado de impacto no significativo, podrá presentar una declaración jurada en la que se señale que el proyecto no requiere ser ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental o que no requiere de la tramitación de permisos sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la autoridad ambiental competente. (Énfasis agregado)



Caso:1692489 Acción:3120983 Documento:3222103  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

*Los antecedentes señalados en el inciso anterior deberán ser presentados dentro del plazo de seis meses, salvo que la ICC del Interesado tenga una antigüedad superior a seis meses, en cuyo caso dichos antecedentes deberán ser presentados en un plazo de tres meses. Los plazos señalados en el presente inciso serán contados desde la entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto. (...)*

De acuerdo a lo anterior, corresponde señalar que desde la entrada en vigencia del Reglamento **todos los proyectos PMGD que posean ICC vigente a su entrada en vigor,** deberán presentar antecedentes que acrediten el inicio de tramitación ambiental en un plazo de seis meses, salvo que el ICC del Interesado tenga una antigüedad superior a seis meses, en cuyo caso dichos antecedentes deberán ser presentados en un plazo de tres meses, **ya sea la declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental o la carta de pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental,** y los permisos sectoriales según corresponda.

En efecto, la exigencia normativa referida en el párrafo anterior ha sido ratificada por el Ministerio de Energía, en Oficio Ordinario N°95 de fecha 25 de enero de 2022, el cual señala:

1. “Sobre la obligatoriedad que tendría un proyecto PMGD inferior o igual a 3 MW de presentar una carta de pertinencia ambiental en el marco del D.S. N°88, atendido que se podría hacer obligatorio un trámite que la autoridad ambiental considera voluntario:

*Si bien es cierto que la Ley N°19.300 y el Reglamento de SEIA no establecen como un trámite obligatorio el presentar una carta de pertinencia ambiental, esa regulación se relaciona con el procedimiento administrativo para la obtención de permisos ambientales para ejecutar actividades que pudieren causar un impacto ambiental. En cambio, la carta de pertinencia que se exige en el artículo 5° transitorio del DS N° 88 no persigue estrictamente el mismo objetivo, toda vez que tal como se mencionó, dicha exigencia se incorporó como una medida para evitar la especulación de estos proyectos, ajustándose plenamente a la potestad reglamentaria que emana del artículo 149° de la LGSE, tanto así que fue tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República, sin reproche de legalidad alguno.*

*Por tanto, esta **Subsecretaría estima que para mantener la vigencia de un ICC otorgado antes de la entrada en vigencia del reglamento de Medios de Generación de Pequeña Escala, el interesado se encuentra obligado a cumplir con los requisitos y exigencias dispuestas por el artículo 5° transitorio de ese reglamento, dentro de los cuales se encuentra la presentación de una carta de pertinencia, de ser aplicable.**” (Énfasis agregado)*

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y revisado los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha constatado que **el PMGD Las Azaleas obtuvo su ICC con fecha 09 de abril de 2021, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N°88,** frente a lo cual Generadora Las Azaleas presentó conformidad con fecha 14 de abril de 2021, por lo que la vigencia de su ICC se extiende al día 14 de octubre del 2022, conforme lo establecido en el artículo 64° del Reglamento. En efecto, el ICC del PMGD Las Azaleas otorga un plazo de 18 meses de vigencia desde la manifestación de conformidad.



Figura 1: ICC del PMGD Las Azaleas emitido con fecha 09 de abril de 2021

FORMULARIO 14 INFORME DE CRITERIOS DE CONEXIÓN	
Página 1 de 5	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD</b>	
N° de Proceso de Conexión: 17353	N° de Solicitud (1): 3
<b>IDENTIFICACIÓN PROYECTO</b>	
Nombre del PMGD: Las Azaleas Fecha Formulario 3: 16-03-2020 Fecha Formulario 7: 09-04-2021 Fecha entrega ICC: 09-04-2021 Periodo vigencia ICC (meses): <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 12 <input checked="" type="checkbox"/> 18	Fecha de expiración ICC: 09-10-2022 Fecha entrega hito 1 (2): Fecha de Actualización de ICC: <input type="checkbox"/> Solicitud modificaciones según Formulario 15 <input type="checkbox"/> ICC modificado por controversia <input type="checkbox"/> Descarte o vencimiento ICC
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	
Nombre: Compañía General de Electricidad S.A. Dirección: Presidente Riesco 5561, Piso 14 Comuna: Las Condes Región: Metropolitana	Teléfono: (56-2) 2 680 7000 Contacto email: pmgd@cge.cl Código Postal:
<b>Ingeniero Responsable</b>	
Nombre: Equipo Estudios PMGD Cargo: Área de Generación Distribuida	Teléfono: E-mail: pmgd@cge.cl

En consecuencia, **atendido que el PMGD Las Azaleas obtuvo su ICC de forma posterior a la entrada en vigor del D.S. N°88, se debe concluir que no le corresponde dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Reglamento**, toda vez que este señala expresamente: “A los proyectos PMGD cuyas ICC se encuentran vigentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento aprobado en el Artículo primero del presente decreto (...)”. Por lo anterior, dicha exigencia no es aplicable al PMGD en cuestión, por lo que el descarte realizado por la empresa CGE S.A. con fecha 31 de marzo de 2022, no es procedente, ya que el marco normativo establecido por el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 solo sería aplicable a aquellos proyectos que obtuvieron su ICC previo a la entrada en vigencia del Reglamento, **razón por la cual el titular del PMGD en cuestión no tiene la obligatoriedad de acreditar en esta instancia el inicio de la tramitación ambiental.**

6° Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el PMGD Las Azaleas no estaba obligado a dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, en consideración a lo ya indicado en la presente resolución. Por su parte, esta Superintendencia desestimaré la solicitud de extensión de vigencia del ICC del PMGD Las Azaleas por aplicación del artículo 5° transitorio, según lo solicitado por la Reclamante, debido a que el PMGD Las Azaleas dispone de ICC plenamente vigente conforme lo dispuesto en su Formulario N°14 de fecha 09 de abril de 2021.

En dicho sentido, esta Superintendencia ha constatado una errónea aplicación por parte de CGE S.A. de la normativa aplicable, considerando que procedió a notificar el descarte del PMGD en cuestión con fecha 31 de marzo de 2022, pese a que no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 en cuanto al deber de acreditar el inicio de la tramitación ambiental.

Por lo anterior, **el descarte del ICC del PMGD Las Azaleas notificado por CGE S.A. con fecha 31 de marzo de 2022 es improcedente**, por lo que corresponde que el proyecto continúe su normal proceso de conexión, considerando suspendidos los plazos de tramitación hasta la resolución de la presente controversia, por haberse afectado el normal desarrollo del proceso de conexión del PMGD Las Azaleas. Lo anterior, según se indicará en la parte resolutoria de la presente controversia.



Sin perjuicio de lo anterior, la incorrecta aplicación del D.S. N°88 por parte de CGE S.A. será debidamente ponderada por esta Superintendencia, para efectos de determinar la procedencia de abrir un proceso sancionatorio contra de dicha empresa distribuidora.

**RESUELVO:**

1° Que **ha lugar** la controversia presentada por la empresa Generadora Las Azaleas SpA, representada por el Sr. Javier Rojas Hechenleitner, para estos efectos ambos con domicilio en La Concepción 141, Oficina 705, Providencia, Santiago, en contra de CGE S.A., respecto a la improcedencia del descarte del proceso de conexión del PMGD Las Azaleas, **debido a que el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 no es aplicable al PMGD en cuestión, por lo que el PMGD Las Azaleas dispone de ICC vigente conforme lo dispuesto en el Formulario N°14 de fecha 09 de abril de 2021.** Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

En consecuencia, esta Superintendencia **declara improcedente el descarte del ICC del PMGD Las Azaleas realizado por CGE S.A. con fecha 31 de marzo de 2022,** debido a que el PMGD obtuvo su ICC de forma posterior a la entrada en vigor del Reglamento, por lo que no es aplicable la medida transitoria definida en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, el plazo de vigencia nominal del ICC del PMGD Las Azaleas **se declara suspendido desde la fecha de comunicación del descarte realizado por CGE S.A. con fecha 31 de marzo de 2022, hasta la fecha de emisión de la presente resolución.** El plazo anterior deberá contabilizarse a favor de la vigencia nominal del ICC del PMGD en cuestión.

3° Que, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia respecto a la extensión de vigencia del ICC del PMGD Las Azaleas a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador La Capilla (S/E San Bernardo).

Asimismo, se instruye a CGE S.A. dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°116.657, de fecha 13 de mayo de 2022, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso de conexión en cuestión asociado al alimentador La Capilla (S/E San Bernardo), notificando al proyecto que se encuentra en fila de espera, si corresponde, el inicio o continuación de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A. dar respuesta en el plazo establecido en el Reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 13 de mayo de 2022, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

**Lo anterior, deberá notificarse a todos los proyectos afectados, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la presente resolución.**

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La



interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1692489.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante Legal de la empresa Generadora Las Azuleas SpA.
- Gerente General de la empresa distribuidora CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- DIE.
- DJ.
- UERNC.
- Oficina de Partes.



Caso:1692489 Acción:3120983 Documento:3222103  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.